

**P. 128.385-RQ - “Rodríguez, Bruno David  
s/ Recurso de queja en  
causa N° 75.196 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V”.**

///Plata, 5 de julio de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 128.385-RQ, caratulada “Rodríguez, Bruno David s/ Recurso de queja en causa N° 75.196 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

**Y CONSIDERANDO:**

1. Conforme se desprende de las piezas aportadas por el impugnante, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal -mediante el pronunciamiento dicado el 3 de noviembre de 2016- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el defensor particular de Bruno David Rodríguez (fs. 10/11 vta.).

2. Frente a ello, el doctor Aquilino José Giacomelli articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (fs. 12/14 vta.).

3. El art. 486 bis del C.P.P., luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Pues, si bien colacionó la copia de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 1/8), del auto denegatorio (fs. 10/11 vta.), y de la cédula de notificación al letrado (fs. 9), omitió aportar la respectiva al oficio del imputado. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación al letrado -v. fs. 9- y la de la interposición de la queja en trato -v. cargo de fs. 14 vta.-, la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del C.P.P. (arts. 479, 483 y ccds. del C.P.P.).

No obsta tal conclusión la petición del quejoso tendiente a que

esta Corte requiera la diligencia “ya que la misma fue remitida a la Sala Correspondiente por parte del Tribunal Criminal 1 de Pergamino” -v. fs. 14 **in fine**-, toda vez que la adjunción respectiva constituye una carga de la parte -art. 486 cit.-.

La situación aludida impide analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente vía de hecho (cfe. doct. P. 125.827, res. del 30/IX/2015; P. 127.126, res. del 28/IX/2016; P. 128.194, res. del 1/II/2017, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular a favor de Bruno David Rodríguez (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Aquilino José Giacomelli en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani**

**Eduardo Néstor de Lázzari**

**Daniel Fernando Soria**

**Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario